Guadalajara, Jalisco, 1 de octubre 2008

Informe especial sobre la situación de los espacios destinados para la custodia de los adolescentes y adultos jóvenes que se encuentran retenidos a disposición de los juzgados especializados en justicia integral para adolescentes, con sede en Puerto Vallarta, Ocotlán, Lagos de Moreno y Ciudad Guzmán, Jalisco.

I.E. 3/2008/IV

I. PRESENTACIÓN

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 4° y 7°, fracciones I, X, XVI, XVIII, XXI y XXVI, de la Ley de la CEDHJ; y 11, fracción I; y 34 de su Reglamento Interior, ha analizado el expediente de queja 7765/08/IV, y sus acumuladas 8834/08/IV y 9740/08/IV, integrado con motivo de las condiciones materiales y de la prestación del servicio público en los centros de retención para adolescentes y adultos jóvenes de los municipios de Puerto Vallarta, Ocotlán, Lagos de Moreno y Ciudad Guzmán. Dada la gravedad del caso y la importancia de este tema, se presenta a la opinión pública un informe especial sobre dichos centros de retención.

Este organismo realiza periódicamente supervisiones a los centros de reclusión de las distintas regiones de Jalisco, entre ellos los destinados a los adolescentes y adultos jóvenes, para verificar el respeto de los derechos humanos de quienes se encuentran privados de su libertad; ello, con fundamento en el artículo 35, fracción VII, de la ley que lo rige.

La reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos postula la creación de un sistema integral de justicia para adolescentes con la intención de armonizar la legislación interna con los ordenamientos internacionales, entre ellos la Convención de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad.

Como consecuencia de dicha reforma, las entidades federativas se vieron en la necesidad de crear normas especializadas para la procuración e impartición de justicia para adolescentes, y por ende, los centros para su debida atención integral con miras a la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento impuestas por el juez para lograr una reintegración social favorable. Esto implicó que en el estado de Jalisco se crearan agencias del Ministerio Público y juzgados especializados en Justicia Integral para Adolescentes en la zona metropolitana de Guadalajara y en los municipios de Puerto Vallarta, Lagos de Moreno, Ciudad Guzmán y Ocotlán; sin embargo, en las últimas cuatro poblaciones aún persiste la necesidad de crear centros de observación, clasificación y diagnóstico (lugares de internamiento para adolescentes sujetos a procedimiento) y centros de atención integral juvenil (lugares para la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento impuestas por el juez).

Dichos centros deben garantizar los derechos humanos de los adolescentes y adultos jóvenes privados de su libertad, que atiendan a su protección integral y su interés superior, y que cumplan con la finalidad de reintegrarlos social y familiarmente.

Debido a lo anterior, visitadores adscritos a la Cuarta Visitaduría de esta Comisión se trasladaron a los municipios de Puerto Vallarta, Lagos de Moreno, Ciudad Guzmán y Ocotlán, Jalisco, a efecto de verificar las condiciones de los centros de retención de los adolescentes que se encuentran a disposición de la autoridad judicial.

II. ANTECEDENTES

1. El 24 de abril de 2008, dos visitadores adjuntos del área penitenciaria de esta Comisión realizaron una visita de supervisión al Centro Preventivo para Menores de Puerto Vallarta, Jalisco, conocido como “UNIDIS”. En el acta que con ese motivo se suscribió hicieron constar lo siguiente:

> ... nos constituimos en la finca sin número de la calle Ecuador en la Colonia Coapinole de este municipio, en donde se encuentran internados los menores que están a disposición del Juez Especializado para adolescentes infractores de la localidad; una vez constituidos en el lugar, fuimos atendidos por el licenciado Ignacio Bautista Martínez, quien funge como encargado del lugar y trabajador social, persona con quien nos identificamos y le hacemos saber que el motivo de nuestra presencia es para corroborar las condiciones en las que se encuentran los adolescentes, por lo que una

vez terminado el protocolo de identificación se le cuestiona sobre el número de adolescentes internados en este lugar; señaló el funcionario que hay 10 adolescentes de los cuales hay 8 procesados y 2 sentenciados, todos varones y que el director del lugar es el licenciado José Alfredo Medina, el cual no se encuentra en estos momentos.

Acto seguido, procedimos a ingresar al establecimiento donde observamos que está comprendido por un patio donde hay una pequeña terraza y una canasta para básquetbol; al fondo se observa un dormitorio en la parte trasera que es utilizado para las adolescentes infractoras y al frente dos dormitorios en donde están encerrados los adolescentes, en el primero se encontraban 5 de ellos, y al momento de acercarnos a la celda uno de los niños estaba muy alterado y asustado, diciendo que uno de sus compañeros se estaba cortando un brazo, el cual ya antes había intentado ahorcarse, por lo que en esos momentos se le pidió al licenciado Bautista que atendiera la situación, por lo que el funcionario le pidió a uno de los policías (que por cierto son dos elementos los que están en el lugar) que sacara al lesionado para que fuera revisado, cabe señalar que el encargado del lugar mostró una actitud indiferente hacía los hechos, minimizándolos; una vez que llegó el elemento policiaco, sacó al adolescente del dormitorio y nos percatamos que sí estaba lesionado en su brazo izquierdo a la altura de los pliegues del antebrazo y brazo (cara posterior del codo), por lo que en esos momentos solicitamos al encargado del lugar como medida cautelar que de inmediato se le brindara atención médica y psicológica, aceptando la prevención, por lo que sacaron del lugar al menor y lo llevaron al área de ingreso, en donde solicitaron vía telefónica el auxilio.

En continuación de la supervisión, en entrevista con los menores nos manifestaron que no los sacan de los dormitorios, que se encuentran encerrados sin tener ninguna actividad, además de que no cuentan con agua corriente y luz eléctrica, agregaron que la comida que reciben es de mal aspecto y sabor, ya que en ocasiones se las proporcionan cruda, como lo son blanquillos u algún otro guiso, asimismo, señalaron están incomunicados ya que no cuentan con teléfono o algún otro medio de comunicación, asimismo, se les cuestionó sobre la atención médica, para lo cual señalaron que si se sentían mal un paramédico de protección civil del municipio les brinda atención médica. Cabe señalar que esto fue corroborado por los suscritos, ya que el menor que se auto-agredió de nombre [agraviado], fue atendido por un paramédico de protección civil municipal, el cual arribó al lugar en la unidad con número económico B21.

Posteriormente, se cuestionó al encargado del lugar si los internados en ese lugar cuentan con expedientes técnico-jurídico-administrativo, para lo cual el funcionario señaló que no, ya que no cuentan con programas o tratamientos para los adolescentes, además de que el lugar no está constituido como un centro de atención integral, por lo tanto no hay personal especializado que atienda las necesidades de los adolescentes infractores.

> De las observaciones de los suscritos Visitadores Adjuntos, se advierte que el establecimiento y las condiciones no cuentan con las normas mínimas establecidas para el tratamiento integral de los adolescentes señalados en la normatividad nacional e internacional para este fin, por lo que se sugiere iniciar de manera oficiosa una queja a favor de los adolescentes infractores retenidos en ese lugar...

2. El 25 de abril de 2008, los mismos visitadores adjuntos se presentaron en las oficinas de la Presidencia Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, en donde entrevistaron a José Emigdio Hurtado Rolón y José Alfredo Medina, secretario general del ayuntamiento y director del Centro Preventivo para Menores, respectivamente, a quienes se les solicitaron medidas cautelares a favor de los adolescentes internos en dicho centro, a fin de que se salvaguardara su integridad física y psicológica, y para que se les brindara una estancia digna. Estas medidas cautelares fueron aceptadas por ambos funcionarios, quienes además manifestaron que a la brevedad se atenderían las necesidades primordiales de los menores, que en ese momento eran dotarles de un paramédico, así como la instalación de la luz eléctrica y del agua.

3. El 13 de mayo de 2008, esta Comisión inició de manera oficiosa la queja 7765/08/IV, a favor de los adolescentes internos en el Centro Preventivo para Menores de Puerto Vallarta, Jalisco. Se turnó a la Cuarta Visitaduría General y mediante acuerdo del 16 del mismo mes se les requirió su informe de ley a los licenciados José Alfredo Medina e Ignacio Bautista Martínez, director y encargado de dicho centro, respectivamente. Asimismo, se solicitó la colaboración del secretario general del ayuntamiento de ese municipio para que informara sobre las acciones que se realizaron con motivo de las medidas cautelares que le habían sido solicitadas por los visitadores de este organismo.

4. El 22 de mayo de 2008, de nuevo acudieron dos visitadores al Centro Preventivo para Menores de Puerto Vallarta, con el propósito de verificar las condiciones materiales en que se encontraba. Entrevistaron a once internos, quienes manifestaron que desde hacía una semana las cosas habían mejorado; que ya habían cambiado al policía Juan Catete, quien antes los molestaba, y que ya les permitían hacer deporte por una hora, aunque eso dependía del policía que estuviera en turno, ya que no todos lo autorizaban. Agregaron que incluso les dejaban ver televisión y escuchar música en una grabadora; que sí recibían atención médica y ya contaban con una psicóloga; que les acababan de instalar la luz eléctrica, les dieron unos balones de futbol y basquetbol, y ya les

proporcionaban agua potable y alimentos a tiempo. En esa ocasión los adolescentes solicitaron el apoyo para que se les facilitaran ventiladores.

5. El mismo 22 de mayo de 2008, los visitadores adjuntos se entrevistaron con José Emigdio Hurtado Rolón, secretario general del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, a quien le hicieron saber lo expuesto por los internos. Una vez enterado de ello, se comprometió a proporcionarles balones de futbol y ventiladores, así como a establecer en el centro un programa de actividades deportivas.

6. El 30 de mayo de 2008 se recibió el oficio sin número, suscrito por José Emigdio Hurtado Rolón, secretario general del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, mediante el cual informó que en atención a las medidas cautelares dictadas por este organismo, en el Centro Preventivo para Menores se realizaron las siguientes acciones:

- Ya cuentan con luz eléctrica.
- Asimismo, ya se les permite salir de sus dormitorios a los menores.
- También se a implementado que estos puedan hacer deporte y se les motivó proporcionándoles balones de fut-bol soccer y de basket-bool.
- Por otra parte y con el único fin de que se tenga una mayor distracción se les permite que vean televisión y se les presta una grabadora para que escuchen música.
- Además se tiene especial atención de los menores internos por lo que respecta a su salud, y si alguno llegase enfermar se tomarán las medidas necesarias para que reciba la atención médica.
- Ya se cuenta con una psicóloga para las necesidades inherentes a su materia.
- Se han tomado las medidas necesarias para que los menores tenga agua suficiente así como reciban su comida de mejor calidad y a tiempo.

7. El 19 de junio de 2008 se recibieron los oficios 043/2008 y 045/2008, el primero suscrito por Ignacio Bautista Martínez, servidor público adscrito al Centro Preventivo para Menores de Puerto Vallarta, y el segundo por Alfredo Medina Medina, director de dicho centro, mediante los cuales rindieron su informe. Manifestaron que el adolescente que se autolesionó el 24 de abril de 2008 responde al nombre de [agraviado], y que ingresó al centro a petición de la madre, pues ésta no podía controlarlo porque se encontraba bajo los efectos de las drogas, pero que el mismo día que se lesionó fue regresado a su progenitora. Además, informaron que el centro tiene luz eléctrica, teléfono, alimentación y

atención médica, lo cual ya había sido constatado por personal de este organismo.

8. El 30 de junio de 2008 se ordenó la apertura del periodo probatorio para que las autoridades señaladas como presuntas responsables aportaran las pruebas que consideraran convenientes.

9. El 11 de julio de 2008, dos visitadoras adjuntas de este organismo acudieron al Centro Preventivo para Menores de Puerto Vallarta, a fin de verificar la situación de los adolescentes internos. En el acta se advierte que entrevistaron a dos de los internos y a dos elementos de custodia, se observa además que los adolescentes aún permanecían dentro de su dormitorio y que de nuevo se les impedía hacer deporte; que los policías les apagaban los ventiladores y les cortaban la energía eléctrica porque sólo así podían controlarlos cuando hacían desorden. También se aprecia que los policías decidían si los internos podían o no ser visitados por sus familiares. Además, los custodios expresaron que por temor a su seguridad ellos no ingresaban al dormitorio, ya que sólo son dos y algunos de los internos están próximos a cumplir su mayoría de edad; agregaron que no descartan la posibilidad de que existan abusos o prácticas sexuales entre los adolescentes.

10. Debido a lo anterior, mediante acuerdo del 23 de julio de 2008 se solicitaron medidas cautelares al presidente municipal de Puerto Vallarta, en el sentido de que a la brevedad dispusiera lo necesario para garantizar la seguridad dentro del Centro Preventivo para Menores. Que asignara personal de vigilancia y custodia suficiente y capacitado para aplicar con eficiencia el sistema integral de justicia para adolescentes, y para que a los internos se les brindaran una estancia digna, buenas condiciones de higiene y salud, actividades educativas, deportivas, culturales y de esparcimiento.

11. El 21 de julio de 2008, la señora [quejosa] compareció a la oficina regional de este organismo con sede en Puerto Vallarta y presentó queja a favor de su hijo [agraviado 2] en contra de un policía de nombre Sebastián Rosas, encargado de la custodia en el Centro Preventivo para Menores de ese municipio. Argumentó que su hijo, interno en dicho centro, le comentó que el citado policía lo agredía verbalmente de manera constante y sin justificación, además de que los adolescentes que ahí se encontraban tenían que pedir pasta de dientes, papel de baño y jabón, pues esos artículos no están dentro de los dormitorios, por lo que este policía no se los proporcionaba de manera pronta. Observó también que el

agua de garrafón destinada para los menores la tenían colocada deliberadamente en el sol.

12. El 25 de julio de 2008 se recibieron los oficios 058/2008 y 059/2008, el primero de ellos suscrito por Ignacio Bautista Martínez, encargado del Centro Preventivo para Menores de Puerto Vallarta, y el segundo por Alfredo Medina Medina, director del mismo centro, a los que anexaron diversas fotografías que ofrecieron como elementos de prueba.

13. La queja presentada por la señora [quejosa] a favor de su hijo [agraviado 2] se registró con el número 8834/08/IV y, para no dividir o duplicar la investigación, mediante acuerdo del 29 de julio de 2008 se ordenó su acumulación a la 7765/08/IV que esta Comisión había iniciado de manera oficiosa. En el mismo acuerdo se solicitó como medida cautelar al director del Centro Preventivo para Menores de Puerto Vallarta, que girara instrucciones por escrito a los elementos encargados de la custodia de los adolescentes internos en ese centro, para que se abstuvieran de causar cualquier molestia legalmente injustificada en agravio de [agraviado 2] o de cualquier otro de los internos; además, se le pidió que tomara las medidas necesarias a fin de que los adolescentes bajo su custodia tuvieran siempre a su alcance los artículos de limpieza personal y agua potable de garrafón fresca. Por último, se requirió al policía Sebastián Rosas, elemento de seguridad y custodia del referido centro, que rindiera un informe respecto a los hechos motivo de la queja.

14. El 14 de agosto de 2008 se recibieron copias de los oficios 065/2008 y 066/2008, suscritos por Alfredo Medina Medina, director del Centro Preventivo para Menores de Puerto Vallarta. El primero de ellos fue dirigido al juez regional especializado en Justicia Integral para Adolescentes, en el que le solicitó, como consecuencia de las escasas medidas de seguridad con las que cuenta el centro preventivo, que diera celeridad a los procesos integrados en contra de los adolescentes. Además, mencionó que el 29 de julio de 2008 se suscitó un intento de motín en las instalaciones de dicho centro. El segundo de los oficios fue dirigido al director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Puerto Vallarta, en el que le solicitó que cambiara al policía Sebastián Rosas; ello, debido a inconformidades planteadas por los internos y a las medidas cautelares que le habían sido solicitadas por este organismo.

15. El 14 de agosto de 2008 se recibió el oficio 1421/2008-J, signado por

Armando Partida Zamudio, director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Puerto Vallarta, por medio del cual informó que el policía Sebastián Rosas Ramos fue notificado el 12 de agosto del presente año, del contenido del oficio 2762/08/IV, relativo al informe que este organismo le solicitó; sin embargo, el referido elemento no cumplió dicho requerimiento, ni aportó medios de prueba para desvirtuar las imputaciones que en su contra hizo la señora [quejosa], en el sentido de que agredió verbalmente a su hijo [agraviado], además de que les retardaba a los internos los artículos de higiene personal y que deliberadamente colocaba en el sol el garrafón de agua destinada para ellos.

16. El 15 de agosto de 2008 se recibió el oficio PMPVR 2262/2008, firmado por Francisco Javier Bravo Carvajal, presidente municipal de Puerto Vallarta, por medio del cual manifestó su aceptación a las medidas cautelares solicitadas por este organismo en el acuerdo del 23 de julio de 2008.

17. El 4 de septiembre de 2008 se recibió el oficio sin número del 22 de agosto del mismo año, suscrito por Francisco Javier Bravo Carvajal, presidente municipal de Puerto Vallarta, en el que señaló que la autoridad municipal carece de atribuciones legales para el manejo del Centro Preventivo para Menores Infractores. Agregó que la retención o permanencia de los adolescentes en las condiciones actuales de dicho centro constituye un riesgo, por lo que pidió a este organismo que las medidas cautelares que se le solicitaban a él se dirigieran al Gobierno del Estado por ser la autoridad competente para garantizar la seguridad de los adolescentes vinculados a procedimiento.

18. El 29 de septiembre de 2008, [quejosa 2] compareció a esta Comisión y presentó otra inconformidad a favor de los adolescentes internos en el Centro Preventivo para Menores de Puerto Vallarta. Argumentó que las instalaciones de dicho centro se encuentran en estado deplorable e insalubre y que se pone en riesgo la salud de esos jóvenes. Dijo además que no cuentan con actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas ni tienen un área adecuada para recibir visita de sus familiares, ni un espacio apropiado e higiénico para comer. Agregó que al entrevistarse con el presidente municipal de ese lugar, le informó que por ningún motivo asumiría la responsabilidad del Centro Preventivo, ya que ésta corresponde a las autoridades estatales, no obstante que el edificio es propiedad del ayuntamiento y que la custodia es cubierta por elementos de seguridad pública municipal. En razón de que los hechos motivo de la queja presentada por [quejosa 2] son los mismos que dieron origen al expediente de

queja 7765/2008/IV, iniciado de manera oficiosa por este organismo, a efecto de no duplicar la investigación se ordenó su acumulación al referido expediente.

III. ACCIONES

Desde abril de 2008, visitadores adjuntos de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos han acudido continuamente al Centro Preventivo para Menores de Puerto Vallarta, así como a los espacios que las direcciones de seguridad pública de Ocotlán, Lagos de Moreno y Ciudad Guzmán asignaron para la custodia de los adolescentes. En cada una de las inspecciones se elaboró acta circunstanciada de las condiciones físicas de los inmuebles destinados para albergarlos, en las que se advierte el estado de sus instalaciones y los servicios institucionales con los que cuentan; actas que a continuación se exponen de manera resumida, junto con la descripción del material fotográfico recabado en cada uno de los centros.

1. Acta circunstanciada del 22 de mayo de 2008, suscrita por dos visitadores adjuntos de esta Comisión, con motivo de la visita que realizaron al Centro Preventivo para Menores de Puerto Vallarta, de cuyo contenido se transcribe lo siguiente:

> ... fuimos atendidos por el licenciado en Trabajo Social Ignacio Bautista Martínez, encargado de dicho centro, a quien le hicimos saber que el motivo de nuestra visita era para verificar qué se había hecho en el UNIDIS a raíz de las medidas cautelares que fueron solicitadas por este organismo; a lo que adelantó que ya se mejoraron algunas cosas, señaló que ya cuentan con atención médica y psicológica, que les instalaron luz eléctrica a los dormitorios, misma que está por fuera para evitar que hagan mal uso, que ya cuentan con agua corriente en los dormitorios, la cual les es pasada por medio de una manguera, la cual es utilizada para bañarse, para lavar los baños y limpiar el dormitorio; se les había proporcionado una televisión y una grabadora y se les permitía realizar ya actividades deportivas.
>
> Posteriormente, los suscritos procedimos a ingresar a las instalaciones del UNIDIS, observamos que cuenta con una terraza techada, una cancha de basket bol y dos dormitorios, las condiciones materiales de las ya mencionadas áreas se encuentran en regular estado de mantenimiento, les hace falta pintura, pero son funcionales, observamos que en el exterior existe un reflector en lo alto de una palmera, el cual apunta hacia donde se encuentran los dormitorios, el licenciado Ignacio Bautista nos explicó que dicho reflector se acababa de instalar para que los menores no estuvieran en total oscuridad; observamos que en la cancha había dos balones, observamos una grabadora pegada a una de las ventanas, la cual estaba funcionando para que los muchachos escucharan música; asimismo, observamos cerca de 10 garrafones con agua

para beber, uno de ellos estaba junto a la puerta de la celda, a fin de que los menores pudieran servirse. Posteriormente, ingresamos al dormitorio en donde se encuentran los menores que se encuentran a disposición del Juzgado Especializado en Adolescentes, que en total dan 11, se observó que existe una manguera que proviene del exterior, así como unas cubetas con agua, observamos recipientes desechables que tenían restos de comida (según dicho de lo jóvenes acababan de desayunar), las 12 camas (literas) no contaban con colchones, había cobijas en buen estado, el estado de la pintura era malo, así como el mantenimiento, los baños estaban en regular estado y funcionan con cubetas de agua.

El dormitorio destinado para los jóvenes a disposición del Ministerio Público, que en ese momento eran tres, se encuentra con las mismas características que el anterior.

Posteriormente, nos trasladamos a una segunda sección, la cual también cuenta con terraza y dos dormitorios, los cuales son para los jóvenes que cometen faltas administrativas y para las mujeres, observamos que igualmente tienen cubetas de agua, nos informó el licenciado Ignacio Bautista que los menores de esa área se bañaban junto a la terraza, es decir en el exterior, aunque según su dicho siempre se respetaba la privacidad.

Existen dos torres de vigilancia, mismas que están solas, solo existe dos elementos de custodia y vigilancia que se encuentran en el ingreso.

Cabe mencionar que se realizó una entrevista con los menores, de la que se realizó un acta por separado y se tomaron fotografías.

2. Veintinueve fotografías de las instalaciones del Centro Preventivo para Menores de Puerto Vallarta, en las que se advierten las pésimas condiciones materiales y de higiene. Principalmente se puede observar el mal estado en que se encuentran la pintura, iluminación y ventilación, tanto natural como artificial; la carencia de electricidad, colchones, ropa de cama, regaderas y tomas de agua corriente, aunado a las condiciones insalubres de los baños. De igual manera, se observa a un adolescente con una herida en la parte interna del antebrazo izquierdo.

3. Acta circunstanciada del 11 de julio de 2008, suscrita por dos visitadoras adjuntas de este organismo, con motivo de la entrevista que sostuvieron con dos adolescentes internos en el Centro Preventivo para Menores de Puerto Vallarta, y con los dos elementos que ese día tenían a su cargo la custodia, de cuyo contenido se transcribe lo siguiente:

> ... Un menor de dicho centro de nombre [...] desde su dormitorio pidió hablar con las suscritas, por lo que se solicitó a los oficiales que estaban de guardia José Ángel Raygosa Tarango y Sebastián Rosas Ramos, sacaran al menor y una vez que lo tuvimos a la vista indicó que, en el dormitorio están 13 trece menores que no los sacan a deporte, que no tienen balón para jugar [...], que hace mucho calor en el dormitorio. Acto seguido otro menor también solicitó ser entrevistado por las suscritas y al hacerlo refirió que los policías que están cuidándolos les apagan los ventiladores y deciden si van a tener visita de sus familiares o no, preguntando si eso era correcto. A lo que se le explicó que debía de existir un reglamento, que a criterio de las suscritas los policías no estaban facultados para tomar ese tipo de determinaciones, pero que se tendría que verificar dicha situación. Posteriormente se acercaron los elementos antes mencionados e indicaron que sí les quitan el servicio de energía eléctrica pues solo así los podían controlar cuando están haciendo desorden, que no se pueden meter al interior del dormitorio, porque temen por su seguridad, pues son superados en número por los menores, quienes algunos de ellos ya casi son mayores de edad. También agregaron los elementos que no descartan la posibilidad de que entre ellos mismos se violen o tenga prácticas sexuales en el interior del dormitorio pues reiteran son demasiados para el reducido espacio en que se encuentran; pues en una ocasión se encontró el candado del dormitorio impregnado de espermas. Que también es cierto que ellos prohíben las visitas de los familiares de los retenidos, cuando estos se portan mal. Se les cuestionó si tenían algún reglamento que los facultara para ello, a lo que respondieron que no, que solo le informan al personal del Centro la situación. Hicieron referencia a que dos personas son insuficientes para controlar a los menores porque no hay más espacios en donde ponerlos. Pues dicen que en el mismo dormitorio conviven los que roban una camiseta y hasta los que han privado de la vida a alguien. Que a los menores les tienen que hablar con energía pues de otra manera no entienden...

4. Veinte fotografías remitidas mediante los oficios 058/2008 y 059/2008, el primero de ellos suscrito por Ignacio Bautista Martínez, encargado del Centro Preventivo para Menores de Puerto Vallarta, y el segundo por Alfredo Medina Medina, cuyas tomas corresponden a: la nueva instalación eléctrica, las modificaciones a los sanitarios, la instalación de ventiladores y la pinta del inmueble que ocupa el referido centro.

5. Acta circunstanciada del 7 de agosto de 2008, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión con motivo de la inspección que ese día realizó al Centro Preventivo para Menores de Puerto Vallarta, Jalisco, de cuyo contenido se transcribe lo siguiente:

> ... CONDICIONES DE LA ESTANCIA UNO

Alberga 16 adolescentes del sexo masculino que dijeron tener una de edad de entre los 14 y 18 años.
No tiene luz artificial.
Escusado sin tanque de agua potable para descarga.
No tiene regadera.
Malas condiciones de mantenimiento y pintura.
Camas de concreto tipo litera, sin ropa ni colchones (dos adolescentes duermen en el suelo).
Sí tienen ventilación natural.
Iluminación natural insuficiente.
Los menores no visten uniforme.
No cuenta con ventilación artificial en su interior.

CONDICIONES DE LA ESTANCIA DOS

Alberga 2 adolescentes quienes dijeron ser [...], y afirmaron encontrarse en dicha estancia desde hacía 15 días en carácter de segregados. A pregunta expresa que le hice al oficial José Ángel Raygoza Taranjo, para que me dijera cuál era el motivo por el que se encontraban separados de los demás retenidos, señaló que por haberse peleado con los otros jóvenes y como medida de seguridad, pero sin precisar ni justificar los motivos de la medida con documento alguno expedido por autoridad competente. Cabe hacer mención que ésta estancia se encuentra inundada con agua sucia con una profundidad de alrededor de 10 centímetros, y a decir de los menores la cañería se encuentra tapada por eso se encuentra así.

No tiene luz artificial.
Escusado sin tanque de agua potable para descarga, totalmente sucio y en pésimas condiciones.
No tiene regadera.
Malas condiciones de mantenimiento y pintura.
Camas de concreto tipo litera sin ropa ni colchones.
Sí tienen ventilación natural.
Iluminación natural insuficiente.
Los menores no visten uniforme.
No cuenta con ventilación artificial interior.

CONDICIONES DE LA ESTANCIA TRES

Alberga una adolescente que dijo llamarse […] y dijo estar retenida desde un día antes a petición de su progenitora, sin haber cometido delito alguno. A pregunta expresa que le hice al oficial José Ángel Raygoza Taranjo, para que me dijera cuál es el motivo por el que se encontraba la menor retenida, confirmó que por petición de su madre; le solicité me exhibiera los documentos que motivaran y justificaran su retención, señalando que no cuenta con ellos.

No tiene luz artificial.
Escusado sin tanque de agua potable para descarga.
No tiene regadera.
Malas condiciones de mantenimiento y pintura.
Camas de concreto tipo litera sin ropa ni colchones.
Sí tiene ventilación natural.
Iluminación natural insuficiente.
La menor no viste uniforme.
No cuenta con ventilación artificial en su interior.
La estancia se encuentra inundada con agua de lluvia con una profundidad de aproximadamente 10 centímetros.

Acto continuo, me comuniqué vía telefónica con el trabajador social Ignacio Bautista Martínez, encargado del Centro, a quien le hice saber de las anomalías encontradas y le pedí que conforme a lo previsto por el artículo 55 de la Ley de la Comisión, como medida cautelar se realizaran las acciones pertinentes para mejorar la calidad de vida de los menores con el propósito de salvaguardar su integridad física y moral. Y en forma particular que si no existía motivo y fundamento legal para que la menor […] permaneciera retenida, procediera a su inmediata libertad, a lo que manifestó aceptar tales medidas en cuanto le fuera posible. Asimismo, hago constar que momentos más tarde recibí una llamada de quien dijo ser el licenciado José Alfredo Medina Medina, director general del centro de retención, y una vez enterado de las medidas precautorias que le solicité al encargado, dijo aceptarlas y en estos momentos doy fe de que la menor fue excarcelada y a dicho del Director ya se dirigía hacía el Centro el trabajador social para llevarla a su domicilio particular; asimismo, en cuanto a las condiciones del Centro, dijo haría las gestiones pertinentes por la carencia de recursos económicos, ya que lo que se pretendía es que el Estado asumiera la responsabilidad de proporcionar y administrar los centros de reclusión para menores...

6. Acta circunstanciada del 12 de agosto de 2008, suscrita por dos visitadores adjuntos de este organismo con motivo de la inspección que realizaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Ocotlán, específicamente al área en donde se deposita a los menores de edad a disposición del Juzgado Especializado en Justicia Integral para Adolescentes, de cuyo contenido se transcribe lo siguiente:

... el elemento policiaco nos mostró el lugar donde son resguardados, dicho espacio se encuentra en un segundo piso del lugar donde se encuentra la cárcel municipal, en donde está el dormitorio de los policías, en ese lugar hay una banca metálica —de las que utilizan en los parques públicos— la cual nos refirió el custodio que es donde se duermen los menores, aclaró, que los infractores son custodiados en esa parte sólo durante el término de vinculación al proceso y se les otorga las mismas garantías de los

adultos recluidos en la cárcel municipal, en lo que se refiere a comida y atención médica, cabe destacar, que junto a la banca donde duermen los adolescentes están los camastros de los policías, y cuando los menores no caben en la citada banca duermen en el suelo, o bien se les remite a los separos destinados para faltas administrativas, que de igual forma, no es un espacio digno ya que no cuenta con luz eléctrica y dos pequeñas ventanas que no ventilan lo suficiente el espacio, además de hay insalubridad en el lugar ya que se detectan olores desagradables, además de falta de higiene en el lugar y las paredes tiene humedad y falta de pintura y suciedad en el piso; cabe señalar, que en la multicitada banca había un menor de edad a quien se le entrevistó y señaló que se llama [...], de 17 años de edad, y que se encontraba en calidad de retenido a disposición del Juez especializado por su presunta participación en el delito de violación, y que se encontraba retenido desde ayer por la noche, por lo que durmió en esa banca, agregó que los elementos de seguridad pública le proporcionaron cobijas y que su padre ya tenía conocimiento de su detención.

Acto continuo, nos entrevistamos con el licenciado Filiberto Ortiz Amador, director de seguridad pública municipal, a quien se le cuestionó sobre el resguardo de los adolescentes que se encuentran a disposición del Juzgado Especializado en Justicia Integral para Adolescentes en esa municipalidad, para lo cual señaló que estos son depositados en sus instalaciones durante el término de vinculación, específicamente en los dormitorios de los policías, ya que no cuentan con un lugar especifico para los menores, particularmente en estas circunstancias, asimismo, dijo que el Presidente Municipal, en acuerdo con el gobierno del Estado destinarán un espacio para este fin, para tal efecto el funcionario municipal nos invitó a los suscritos visitadores a verificar el lugar donde se construirá dicho lugar, por lo que nos trasladamos a la finca marcada con el número 2010 de la avenida 20 de Noviembre en la colonia El Raisero, lugar que ocupa una unidad administrativa del Ayuntamiento, en donde adyacente al lugar hay un lote de una extensión aproximada de 100 metros cuadrados, el cual fue señalado por el funcionario como el lugar donde se edificará el Centro para menores, agregó el abogado que el ayuntamiento ha tenido reuniones de trabajo con el gobierno estatal, para la realización de este proyecto...

7. Cinco fotografías de las condiciones materiales del espacio que la Dirección de Seguridad Pública de Ocotlán destina a los menores de edad que se encuentran a disposición del Juzgado Especializado en Justicia Integral para Adolescentes, en las que se advierte el mal estado del área destinada para albergarlos. Se observa una banca de metal color blanco, en donde duermen los menores. Dicho mueble se ubica en el área destinada al descanso de los policías municipales.

8. Acta circunstanciada del 13 de agosto de 2008, suscrita por dos visitadores adjuntos de esta Comisión con motivo de la inspección que realizaron a las

instalaciones de la cárcel municipal de Lagos de Moreno, de cuyo contenido se transcribe lo siguiente:

> ... nos constituimos física y legalmente en la calle Doctor Mariano Azuela sin número en la colonia Centro, lugar en donde se encuentra la cárcel del mencionado municipio, donde fuimos atendidos por José Luis Veloz Muñoz, alcaide en turno, a quien le informamos que el motivo de nuestra visita se debía a realizar una verificación de las instalaciones en donde depositan a los menores que se encuentran a disposición del titular del Juzgado Especializado en Justicia Integral para Adolescentes con sede en Lagos de Moreno, Jalisco. Acto seguido, el mencionado alcaide manifestó que actualmente se encuentra retenido por una falta administrativa sólo un adolescente de 17 años de edad de nombre [...], por lo que la autoridad municipal está a la espera que arribe alguno de sus padres para entregar al menor, agregando el alcaide que únicamente en los casos que se ha retenido algún menor por un delito considerado como grave al mismo se lo pone a disposición del Juez, resguardando en estas instalaciones como máximo cuatro días, para después trasladarlo al Centro de Observación y Clasificación de Guadalajara, o en su caso ponerlo en libertad. Lo anterior debido a que el municipio no cuenta con el personal, ni la infraestructura necesaria para el internamiento del adolescente durante el tiempo que dure su proceso, situación que tiene pleno conocimiento el propio Juez Especializado. Acto que sigue, lo suscritos procedimos a ingresar al interior de la cárcel, en donde se tomaron fotografías de las condiciones del lugar, encontrando en el mismo falta de pintura, sucio, humedad, residuos de excremento y orina en la celda asignada para los menores, para después trasladarnos al patio en donde se encuentran ubicados los sanitarios mismos que cuentan con el problema de falta de pintura, de agua, mal olor y falta de privacidad, ya que la mayoría no cuenta con puerta. Por ultimo los suscritos entrevistamos al menor, quien confirmó el dicho del servidor público solicitando apoyo a este organismo, a efecto de que se le permita realizar otra llamada telefónica, ya que la primera vez que la realizó no se encontraba nadie en su domicilio, por lo que en presencia de los suscritos el menor llevó a cabo la comunicación, para luego referir que en poco tiempo arribaría su padre...

9. Once fotografías de las condiciones materiales del espacio que la Dirección de Seguridad Pública de Lagos de Moreno destinó a los menores de edad que se encuentran a disposición del Juzgado Especializado en Justicia Integral para Adolescentes, en las que se advierte el mal estado de pintura y mantenimiento de las celdas, y del patio, falta de camas y colchones para dormir, así como retretes en las estancias, ya que se observan orines en unos recipientes desechables de comida.

10. Acta circunstanciada del 14 de agosto de 2008, suscrita por dos visitadores adjuntos de esta Comisión, con motivo de la inspección que realizaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Guzmán, específicamente al área destinada para el tratamiento de los menores de edad que se encuentran a disposición del Juzgado Especializado en Justicia Integral para Adolescentes, de cuyo contenido se transcribe lo siguiente:

> ... donde nos entrevistamos con su titular el Coronel José Gabriel Barrera Cárdenas y con el C. Juan García Castillo, director operativo, a quienes les hicimos saber que el motivo de nuestra visita era para constatar el estado que tenían las instalaciones en donde tenía bajo custodia a los adolescentes que se encuentran a disposición del Juzgado Especializado en Justicia Integral para Adolescentes; a lo que respondió el Director, que no contaban con un espacio adecuado, que él estaba conciente que en donde lo tenían no era el lugar adecuado, sin embargo, sin previo aviso le notificaron que la custodia de los adolescentes iba a estar a cargo del ayuntamiento, lo que consideraba injusto, ya que debía ser el estado el responsable. Agregó que no obstante lo anterior, cuando han tenido bajo su custodia adolescentes, les asignan una celda (la número uno), misma que permanece con la puerta abierta, por lo que los jóvenes pueden salir al patio; explicó que permanecen bajo la custodia de un elemento, de preferencia mujer, pues considera que tienen mas sensibilidad con los menores.
>
> Nos explicó que mediante oficio le notificaron que a partir del 12 de febrero del presente año, comenzaba a funcionar el Juzgado Especializado en Justicia Integral para adolescentes y desde entonces a la fecha solo han tenido tres menores bajo su custodia, bajo los procesos 1/2008, 2/2008 y 3/2008, dos por violación y uno por robo calificado; de los que solo en uno se ordenó remitir al adolescente a Centro de Observación, Clasificación y Diagnostico en la ciudad de Guadalajara, los otros dos adolescentes fueron puesto en libertad; agregó que los mas que han durado con un adolescente bajo su custodia son 5 días. Explicó que el único traslado que se llevó a cabo, fue a cargo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado (Digpres).
>
> Una vez explicado lo anterior, los suscritos solicitamos nos permitieran el ingreso a la celda en donde normalmente permanecen; una vez que contamos con la autorización, el Subdirector Operativo nos acompañó al área de celdas de la Dirección de Seguridad Pública de Ciudad Guzmán, Jalisco, en donde observamos que hay un patio central, existen varias celdas, cada una con su respectiva puerta de reja, cabe señalar que hay una cámara de circuito cerrado que vigila el patio; el funcionario nos explicó que la que asignaban a los menores era la marcada con el número uno. Una vez que ingresamos, observamos que las dimensiones de la misma es de aproximadamente 1.5 mts. de frente por 2.00 mts. de fondo, la cual tiene una base de cemento para dormir, no cuenta con colchones, carece de luz eléctrica, ya que solo se observaron cables, tiene una taza de baño, la cual tenía cloro o algún producto de limpieza, sin embargo, había un fuerte olor a orines; tenía poca iluminación natural, ya que solo hay una

> puerta, por lo mismo la ventilación es poca. El Subdirector nos explicó que permiten que los familiares les den ropa y cobijas, que el ayuntamiento les brinda alimentación a los adolescentes internos, sin embargo, si la familia quiere darles algún alimento, lo autorizan.
>
> Ya al finalizar, nuevamente ingresamos con el Coronel Barrera, a quien le hicimos saber lo observado, a lo que respondió que no cuentan con mas espacios; los suscritos le sugerimos que a fin de que no tuviera un costo extra al erario, se coordinaran con el DIF municipal, a fin de que buscaran un programa de actividades destinado a los adolescentes, ello para que mientras permanezcan ahí los tengan ocupados de una manera adecuada; a lo que respondió que lo propondría...

11. Siete fotografías de las condiciones materiales del espacio destinado por la Dirección de Seguridad Pública de Ciudad Guzmán, para los menores de edad que se encuentran a disposición del Juzgado Especializado en Justicia Integral para Adolescentes, en cuyo contenido se advierte la falta de higiene, mantenimiento y el mal estado en la pintura, además de que la celda destinada para los adolescentes está en contacto casi directo con las celdas para mayores de edad.

IV. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Al hacer un análisis de los antecedentes y de las acciones, es evidente que el Centro Preventivo para Menores de Puerto Vallarta y los espacios que las direcciones de Seguridad Pública de los municipios de Lagos de Moreno, Ocotlán y Ciudad Guzmán asignaron para la guarda y custodia de los adolescentes que se encuentran a disposición de los juzgados especializados en Justicia Integral para los Adolescentes ubicados en su localidad, no reúnen los mínimos requisitos para una estancia digna y segura, mucho menos para lograr una eficaz reintegración social de dichos adolescentes, por lo que se deja de garantizar que los internos gocen de los derechos que legalmente les son reconocidos, entre ellos unas instalaciones dotadas de áreas para la educación, trabajo social, médica, psicológica, psiquiátrica, criminológica y jurídica.

Los módulos y dormitorios de esos centros o espacios deben tener las condiciones materiales adecuadas que satisfagan las necesidades básicas para el desarrollo y subsistencia de los adolescentes recluidos, como iluminación y ventilación natural y artificial, sanitarios, regaderas, agua potable, ropa de cama

y colchones, así como lugares destinados para ingerir sus alimentos y esparcimiento.

A fin de lograr una reintegración social y familiar de los adolescentes que por cualquier situación se encuentren a disposición de la autoridad judicial, se les deben proporcionar actividades diarias, como recreativas, educativas, deportivas, laborales y culturales, así como los espacios y materiales para llevarlas a cabo.

Asimismo, debe de garantizárseles el derecho a ser visitados por sus familiares, con el debido respeto a los horarios que para tal fin se disponga, para lo cual deberán existir las condiciones materiales propicias de los espacios destinados a ello. Las autoridades deben implementar mecanismos adecuados para facilitar a los internos una comunicación hacia el exterior, como la existencia del servicio telefónico y de correo.

Los centros de retención deberán estar dotados de personal capacitado para el manejo de adolescentes y adultos jóvenes. Para la imposición de sanciones a los internos deberán contar con un órgano interno facultado para la aplicación de correctivos disciplinarios, en el que desde luego deberá otorgarse el derecho de audiencia y defensa al interno presunto infractor, para lo cual deberá elaborarse un reglamento interno que pueda ser comprendido por el menor, en el que se estipulen sus derechos y obligaciones y las sanciones a las que puede hacerse acreedor, el cual deberá hacerse del conocimiento tanto de los internos como del personal de los centros.

DEL CENTRO PREVENTIVO PARA ADOLESCENTES EN PUERTO VALLARTA

En el caso particular del Centro Preventivo para Menores de Puerto Vallarta, Jalisco, ya venía funcionando desde hace varios años para internar a los menores infractores que se encontraban a disposición del Consejo Paternal de esa ciudad, y es el lugar en donde actualmente los adolescentes permanecen durante el periodo de reclusión preventiva hasta por un término de noventa días; sin embargo, no reúne las condiciones de salud e higiene necesarias para que una persona permanezca ahí durante tres meses, mucho menos para garantizar una reintegración social del adolescente sujeto a proceso, que comprende los aspectos laboral, familiar y educativo; es decir, se carece de una atención especializada que comprenda las áreas psicológica, educativa, médica,

productiva, y tampoco se tienen actividades recreativas, artísticas, culturales y deportivas. El hecho de que los adolescentes permanezcan como máximo noventa días no debe ser pretexto para que la autoridad municipal no respete esos derechos. La infraestructura del centro, en pésimas condiciones materiales, pone en riesgo la salud de los adolescentes, pues no se concibe que éstos sean expuestos a habitar una estancia inundada con aguas negras o pluviales, en las que permanecen encerrados las veinticuatro horas (acciones 5) y que no tengan servicios de agua, electricidad y ventilación necesarios; o bien que cuando sí tengan dichos servicios, éstos sean regulados o condicionados a la voluntad de los policías que los vigilan, quienes carecen de capacitación para el manejo de adolescentes, pues aceptaron que les restringen las actividades y los servicios con la excusa de que es la única forma de controlarlos (antecedentes 1 y acciones 2 y 3).

Se demostró que dichos policías son los que imponen las sanciones disciplinarias, como la segregación, debido a la falta de un órgano interdisciplinario interno especializado en adolescentes, y no se les respeta el derecho de audiencia y defensa (acciones 3 y 5).

Este organismo considera grave que se ponga en riesgo la integridad física de los adolescentes internos y de los policías que los custodian, quienes, como se advierte, son únicamente dos, ya que en caso de un motín o algún conflicto como el que ya se tiene documentado (la autoagresión de un interno), puedan resultar lesionados o incluso poner en riesgo la vida de alguna persona (antecedentes 1 y 14).

Se tienen acreditados los casos de los adolescentes [agraviado] y [agraviada], quienes fueron ingresados a las instalaciones del Centro Preventivo para Menores en Puerto Vallarta, sin que existiera una orden de autoridad competente que justificara su retención, ya que el único motivo argumentado por la autoridad del propio centro, fue que las madres de éstos lo solicitaron (antecedentes 7 y acciones 5). Lo anterior, no obstante que en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que las personas mayores de catorce años podrán ser privadas de su libertad sólo cuando se les vincule con actos derivados de una conducta antisocial calificada como grave. Al respecto, el artículo 43, fracción X, de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, señala que la reclusión preventiva en instalación especializada sólo podrá ser impuesta por un juez especializado en Justicia Integral para

Adolescentes, por lo que los dos casos citados constituyen violaciones graves de derechos humanos que resultan atribuibles a Alfredo Medina Medina, director del referido centro de internamiento, por ser dicho funcionario el responsable de que los ingresos y egresos de los adolescentes sea apegado a derecho. Aún más preocupante resulta que [agraviado] se haya agredido y lesionado a sí mismo un brazo (antecedentes 1 y acciones 2), lo que no debió ocurrir porque no estaba legalmente privado de su libertad. Además, esto pudo evitarse de haber existido personal capacitado, como psicólogos y criminólogos, quienes de haber estado en posibilidad de entrevistarlo a su ingreso se habrían percatado de que presentaba rasgos de autoagresión para recomendar las medidas de seguridad pertinentes.

El presidente municipal de Puerto Vallarta, en su comunicado del 22 de agosto de 2008, expresó su postura en la que precisó que el ayuntamiento no tiene como atribuciones la custodia y el tratamiento de los adolescentes privados de su libertad, con el argumento de que dicha responsabilidad corresponde al Ejecutivo del Estado (antecedentes 17). Esta circunstancia no le impide a este organismo concluir que hubo reiteradas violaciones de derechos humanos de los adolescentes internos, dado que las condiciones materiales del Centro Preventivo para Menores de esa ciudad no garantizan una estancia digna y segura, a lo que se agrega la falta de personal capacitado en las diferentes disciplinas.

Asimismo, al internar a dos menores sin orden de autoridad competente para ello, se cometió una privación ilegal de la libertad, y por ende, la violación de sus derechos humanos atribuible a Alfredo Medina Medina, director del Centro Preventivo para Menores Infractores de Puerto Vallarta, quien no debió autorizar su ingreso a dicho centro. Al hacerlo, contravino las garantías previstas en los artículos 16 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 20 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, y en el diverso 43, fracción X, de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco.

Por lo que ve a la queja presentada por la señora [quejosa], a favor de su hijo [agraviado], por hechos atribuidos al elemento policiaco Sebastián Rosas Ramos, consistentes en que lo agredió verbalmente, además de que les retardaba a los internos los artículos de higiene personal y que deliberadamente colocaba en el sol el garrafón de agua destinada para ellos, el citado elemento no rindió el

informe que le fue requerido por tales imputaciones, ni aportó medios de prueba para desvirtuarlas (antecedentes 11 y 15), por lo que de conformidad con el artículo 61, tercer párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se tienen por ciertos los hechos que se le atribuyeron, con independencia de la responsabilidad que le pueda resultar de acuerdo con lo establecido en los diversos 70, 87 y 88 de la misma ley, por entorpecer la investigación al no haber rendido el informe que le fue requerido.

DE LOS CENTROS DE RETENCIÓN PARA ADOLESCENTES EN OCOTLÁN, LAGOS DE MORENO Y CIUDAD GUZMÁN

Esta Comisión documentó que en las direcciones de Seguridad Pública de Ocotlán, Lagos de Moreno y Ciudad Guzmán, los adolescentes sólo permanecen entre tres y cinco días, mientras se determina el auto de vinculación al proceso, o bien su libertad. Sin embargo, no obstante la corta estadía, las instalaciones no tienen las condiciones mínimas de higiene y salud, ya que sólo se acondicionaron espacios que antes eran destinados para adultos. Como ejemplo, en Ocotlán se observó que los adolescentes internos durante estos tres días duermen en una banca de fierro, sin colchón, que está ubicada en el espacio destinado al descanso de los policías municipales, o en caso de que exista más de un adolescente, son trasladados a una celda para adultos, la cual se encuentra en deplorables condiciones. Tampoco existe atención especializada para adolescentes (acciones 6 y 7).

Ocurre lo mismo en Lagos de Moreno, donde se acondicionó para los adolescentes un espacio destinado para adultos que cometen alguna falta administrativa. Esta celda tampoco reúne las condiciones de higiene y mucho menos un buen mantenimiento. Incluso, debido a que no se cuenta con escusado dentro de la estancia, los internos utilizan el piso o recipientes que les proporcionan (acciones 8 y 9).

En Ciudad Guzmán se corroboró el mismo deplorable esquema: los jóvenes presuntos infractores son internados en una celda que colinda con otras en donde ingresan a mayores de edad por alguna falta administrativa. Dicha celda carece de colchón e higiene, y sus condiciones materiales y de pintura están en muy mal estado (acciones 10 y 11).

No es posible soslayar, en ninguna circunstancia, el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad. Además, retomando los principios previstos en esos instrumentos internacionales, en 2005 se reformó el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se dispone el establecimiento de un sistema integral de justicia para adolescentes, lo que a su vez motivó que el Congreso del Estado de Jalisco expidiera el 12 de septiembre de 2006 la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, vigente desde el 15 de febrero de 2007 para materializar dicha reforma constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, en nuestra entidad federativa se crearon los órganos e instancias correspondientes para la operación del sistema, entre ellos los juzgados especializados que se localizan en la capital del estado y en los municipios de Puerto Vallarta, Ciudad Guzmán, Ocotlán y Lagos de Moreno, así como el Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico y el Centro de Atención Integral Juvenil, estos dos últimos, establecidos en la zona metropolitana de Guadalajara. Sin embargo, no se ha dado continuidad al establecimiento de centros de diagnóstico y de atención integral en otras regiones del estado que cuentan con juzgados especializados, como es el caso de los citados municipios, donde la función de custodiar a los adolescentes involucrados en conductas tipificadas como delito está a cargo de los ayuntamientos de esos lugares, no obstante que no cuentan con los espacios adecuados para su permanencia, ni con el personal capacitado para la aplicación de las medidas de internamiento correspondientes, sobre todo las encaminadas a lograr una eficaz reintegración social y familiar para el desarrollo de su persona y capacidades.

Al respecto, cuando se realizó la visita a las instalaciones de la cárcel municipal de Ocotlán, el director de Seguridad Pública mencionó que el presidente municipal ha sostenido reuniones de trabajo con funcionarios del Gobierno del Estado, encaminadas a la construcción de instalaciones más apropiadas para el internamiento de los adolescentes.

Asimismo, cuando se hizo la visita al lugar en que se interna a los adolescentes retenidos en la cárcel municipal de Ciudad Guzmán, el director de Seguridad

Pública de ese municipio refirió que consideraba injusto que el ayuntamiento se hiciera cargo de la custodia de los adolescentes. Contestación similar dio a esta Comisión el presidente municipal de Puerto Vallarta, al dar respuesta a las medidas cautelares que le fueron solicitadas para que se garantizara la seguridad dentro del Centro Preventivo para Menores de esa ciudad, y asignara personal suficiente y capacitado para aplicar con eficiencia el sistema integral de justicia para adolescentes, ya que precisó que el ayuntamiento no tiene como atribución hacerse cargo de la custodia y tratamiento de los adolescentes privados de su libertad, y argumentó que dicha responsabilidad corresponde al Ejecutivo del Estado. Ello efectivamente, resulta congruente con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto prevé que la Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, por lo que esta Comisión concluye que el Gobierno del Estado debe dar cumplimiento a dicho dispositivo, en los términos previstos en la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, pues no debe perderse de vista que para lograr una buena reintegración social se tiene que garantizar a los internos una estancia digna y segura que facilite su desarrollo personal, como parte del tratamiento integral al cual se le deba someter para lograr un cambio de conducta que favorezca una convivencia sana y el bienestar de la comunidad.

Con las omisiones que han quedado precisadas, este organismo estima que el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de Puerto Vallarta, Ocotlán, Lagos de Moreno y Ciudad Guzmán, no han cumplido cabalmente con las disposiciones legales e instrumentos internacionales que a continuación se enuncian:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

Artículo 18.

... La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente...

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente retenido, preso, ni arrestado.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que atenderá será el interés superior del niño.

[...]

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

[...]

b) Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

[...]

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad...

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing)

Artículo. 13 Prisión preventiva

13.1. Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

13.2. Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

13.3. Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.

13.4. Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y recluidos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

13.5. Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia social, educacional, profesional, sicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad

Artículo 18. Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores. Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo:

[...]

b) Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación;

[...]

c) Los menores estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia.

Artículo 20. Ningún menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden válida de una autoridad judicial o administrativa u otra autoridad pública. Los detalles de esta orden deberán consignarse inmediatamente en el registro. Ningún menor será detenido en ningún centro en el que no exista ese registro.

[...]

Artículo 25. Deberá ayudarse a todos los menores a comprender los reglamentos que rigen la organización interna del centro, los objetivos y metodología del tratamiento dispensado, las exigencias y procedimientos disciplinarios, otros métodos autorizados para obtener información y formular quejas y cualquier otra cuestión que les permita comprender cabalmente sus derechos y obligaciones durante el internamiento.

[...]

27. Una vez admitido un menor, será entrevistado lo antes posible y se preparará un informe psicológico y social en el que consten los datos pertinentes al tipo y nivel concretos de tratamiento y programa que requiera el menor. Este informe, junto con el preparado por el funcionario médico que haya reconocido al menor en el momento del ingreso, deberá presentarse al director a fin de decidir el lugar más adecuado para la

instalación del menor en el centro y determinar el tipo y nivel necesarios de tratamiento y de programa que deberán aplicarse. Cuando se requiera tratamiento rehabilitador especial, y si el tiempo de permanencia en la institución lo permite, funcionarios calificados de la institución deberán preparar un plan de tratamiento individual por escrito en que se especifiquen los objetivos del tratamiento, el plazo y los medios, etapas y fases en que haya que procurar los objetivos.

[...]

32. El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento...

33. Los locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales, teniendo presentes las normas del lugar. Por la noche, todas las zonas destinadas a dormitorios colectivos, deberán ser objeto de una vigilancia regular y discreta para asegurar la protección de todos los menores. Cada menor dispondrá, según los usos locales o nacionales, de ropa de cama individual suficiente, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de aseo.

34. Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente.

37. Todos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales. Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable.

38. Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento,...

[...]

47. Todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el clima lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades, se pondrán a su disposición terreno suficiente y las instalaciones y el equipo necesarios.

Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios. El centro de detención deberá velar porque cada menor esté físicamente en condiciones de participar en los programas de educación física disponibles. Deberá ofrecerse educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a los menores que la necesiten.

[...]

49. Todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico. Normalmente, toda esta atención médica debe prestarse cuando sea posible a los jóvenes reclusos por conducto de los servicios e instalaciones sanitarios apropiados de la comunidad en que esté situado el centro de detención, a fin de evitar que se estigmatice al menor y de promover su dignidad personal y su integración en la comunidad.

50. Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica.

[...]

61. Todo menor tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono, al menos dos veces por semana, con la persona de su elección, salvo que se le haya prohibido legalmente hacer uso de este derecho, y deberá recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente ese derecho. Todo menor tendrá derecho a recibir correspondencia.

[...]

68. Las leyes o reglamentos aprobados por la autoridad administrativa competente deberán establecer normas relativas a los siguientes elementos, teniendo plenamente en cuenta las características, necesidades y derechos fundamentales del menor:

a) La conducta que constituye una infracción a la disciplina;
b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar;
c) La autoridad competente para imponer esas sanciones;
d) La autoridad competente en grado de apelación.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 10.1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 10.3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
[...]

4. Los procesados deberán estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco.

Artículo 10. Los adolescentes sujetos a medidas en los términos de esta Ley tienen derecho a:

[...]

II. En cualquier caso que implique la privación de su libertad, tienen derecho a una estancia especializada, de acuerdo con su edad y sexo totalmente separados de los adultos y fuera de los regímenes penitenciarios;

[...]

IV. No ser trasladados injustificadamente o, en su caso, a ser canalizados a centros de internamiento ubicados lo más próximo a su lugar de residencia habitual, al de su familia o de quienes ejerzan la tutoría, patria potestad, o custodia;

[...]

VI. Recibir visitas, comunicarse por escrito y por teléfono en los términos dispuestos por los reglamentos de los centros para adolescentes;

[...]

VIII: Cursar la educación obligatoria y recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión, recibir o continuar con su enseñanza e instrucción y, en su caso, con terapias o educación especial;

IX. Ser formado en un ambiente seguro y ordenado, propicio para el desarrollo de hábitos de higiene personal, de estudio y de convivencia armónica en aras de un aprendizaje significativo de los derechos humanos, del civismo y del respeto a los demás.

X. Estar en instalaciones y acceder a servicios que satisfagan su pleno desarrollo.

XI. realizar actividades recreativas, artísticas, culturales y deportivas.

XII. Recibir o continuar con atención médica preventiva, correctiva integral y cualquier otro tipo de atención vinculada con la protección de su salud, siempre en razón de su género y circunstancias particulares;

XIII. Recibir en todo momento una alimentación nutricional adecuada y suficiente para su desarrollo integral;

XIV. No recibir medidas disciplinarias correctivas, extremas o ilegales, tales como la reclusión en celda obscura, castigos corporales, o cualquier tipo de medida que pueda poner en peligro su salud física o mental, ni ser sujeto de represión psicológica.

[...]

XVIII. Efectuar un trabajo siempre que no implique menoscabo en su salud física, psicológica, en su dignidad como persona humana y atendiendo a las restricciones y fundamentos de la Ley Federal del Trabajo;

XIX. Recibir y conservar cualquier tipo de material cultural, de capacitación, formación académica y técnica, de entretenimiento y recreo que sea compatible con la medida que esté cumpliendo y que coadyuve a su desarrollo integral;

Por otra parte, Alfredo Medina Medina, director del Centro Preventivo para Menores de Puerto Vallarta, y el policía Sebastián Rosas Ramos, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del mismo municipio, incumplieron con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en cuanto establece:

> Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:
>
> I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
>
> [...]
>
> XII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.
>
> Artículo 62.
>
> Incurren en responsabilidad administrativa, los servidores públicos por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 102, apartado B, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1°, 2°, 4° y 7°, fracciones I, X, XVI, XVIII, XXI, XXVI, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 11, fracción I, y 34 de su Reglamento Interior, al haber quedado documentado que los centros de retención para adolescentes ubicados en las ciudades de Puerto Vallarta, Lagos de Moreno, Ciudad Guzmán y Ocotlán, todas del estado de Jalisco, no reúnen las condiciones adecuadas para albergar a los menores retenidos a disposición del Ministerio Público o del Juzgado Especializado en Justicia Integral para Adolescentes, lo que deriva en una inadecuada operación de dichos centros de retención o espacios de custodia, y por ende genera una constante violación de los derechos humanos de los adolescentes retenidos en esos lugares y un perjuicio a la sociedad en general, este organismo emite las siguientes:

V. PROPOSICIONES

Al licenciado Emilio González Márquez, gobernador constitucional del estado de Jalisco:

Gire instrucciones para que a la brevedad se creen centros de observación, clasificación y diagnóstico, así como centros de atención integral juvenil en los municipios de Puerto Vallarta, Ocotlán, Lagos de Moreno y Ciudad Guzmán, con la finalidad de que en esos lugares se aplique de manera adecuada el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Al licenciado Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado.

Disponga lo necesario para que, en tanto se crean y entran en funcionamiento los centros de observación, clasificación y diagnóstico, y de atención integral juvenil, personal de la secretaría a su cargo preste apoyo a los presidentes municipales de Puerto Vallarta, Ocotlán, Lagos de Moreno y Ciudad Guzmán para emprender las acciones pertinentes encaminadas a garantizar el irrestricto respeto de los derechos humanos de los adolescentes privados de su libertad.

A los presidentes municipales de Puerto Vallarta, Ocotlán, Lagos de Moreno y Ciudad Guzmán:

Primera. En tanto que el Ejecutivo del Estado atiende la propuesta que se le hace, acondicionen los espacios que asignaron para la custodia de los adolescentes, en los que se les garantice el respeto de sus derechos humanos, entre ellos una estancia digna y segura.

Segunda. En coordinación con personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, se capacite a los servidores públicos a los que se asigne la custodia y atención de los adolescentes, en aras de especializarlos para brindar un tratamiento integral.

Al presidente municipal de Puerto Vallarta, de manera específica se le propone:

Que disponga lo necesario para que se inicie, tramite y concluya un procedimiento administrativo en contra de Alfredo Medina Medina, director del Centro Preventivo para Menores de esa municipalidad, así como en contra de Sebastián Rosas Ramos, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al primero por haber violado los derechos humanos de los adolescentes [agraviado] y [agraviada], al permitir su

internamiento de manera injustificada en dicho centro, y al segundo por haber violado los derechos humanos de [agraviado 2] y obstaculizar las funciones de este organismo.

Se solicita a las autoridades a las que se dirige este documento, que se pronuncien respecto a la aceptación de las proposiciones contenidas en el presente informe especial dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que reciban la notificación respectiva.

A t e n t a m e n t e

Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente